REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentado por OLGA ESTELLA VILLARAL LEITON, quien actúa a través de apoderado judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, contra **EVELYN CARVAJAL ORTEGA**. Sírvase proveer.

Florida Valle, septiembre 12 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICADO No.2014-00190
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe anterior que antecede, tenemos que el pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, no ha efectuado los descuentos ordenados en contra de la demandada EVELYN CARVAJAL ORTEGA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida Valle:

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al Pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para efectos de informar al despacho, porque no ha efectuado los descuentos ordenados en contra de la demandada, efectuando los descuentos respectivos, evitando de esta la sanción prevista en el artículo 44 Núm. 3 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso en tanto que han llegado títulos Judiciales en cuantía suficiente para la terminación por pago del proceso **762754089002-2019-00281-00** Florida Valle, **veintidós (22) de septiembre del año dos Mil veintitrés (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACION: No. 762754089002-2019-00281-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, **veintidós (22) de septiembre del año dos Mil veintitrés (2023)**

Se da por terminado el presente proceso ejecutivo teniendo en consideración que han llegado al Despacho títulos judiciales en cuantía suficiente para el pago total de la obligación conforme a las exigencias del artículo 461 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES "COOPSERVAL"** en contra de **LUIS VICENTE VALLEJO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: TENGASE POR LEVANTADAS las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada y librar los oficios a los que hubiere lugar para que ello se cumpla.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas a quien conforme a la normatividad tiene derecho a ello.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso en tanto que han llegado títulos Judiciales en cuantía suficiente para la terminación por pago del proceso **762754089002-2022-00105-00** Florida Valle, **veintidós (22) de septiembre del año dos Mil veintitrés (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACION: No. 762754089002-2022-00105--00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, **veintidós (22) de septiembre del año dos Mil veintitrés (2023)**

Se da por terminado el presente proceso ejecutivo teniendo en consideración que han llegado al Despacho títulos judiciales en cuantía suficiente para el pago total de la obligación conforme a las exigencias del artículo 461 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR -COOPBENIDOR** en contra de los Señores **JOSE EDINSON SAA MARTINEZ Y FACUNDO HURTADO BANGUERA** POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: TENGASE POR LEVANTADAS las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada y librar los oficios a los que hubiere lugar para que ello se cumpla.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas a quien conforme a la normatividad tiene derecho a ello.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **Veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00014 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1110
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V, **Veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **OLGA ESTELLA VILLAREAL LEITON,** a través de apoderado(a) judicial, contra **CARLOS JULIO LULICO**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **OLGA ESTELLA VILLAREAL LEITON** impetró demanda ejecutiva en contra de **CARLOS JULIO LULICO** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo **(LETRA DE CAMBIO)**, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **CARLOS JULIO LULICO** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** (2023)

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACION: No. 762754089002-2023-00045
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBREDEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** (2023)

La parte demandante a través de apoderado (a) solicita se termine el proceso por haberse efectuado el pago total de la obligación, pide además se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la petición es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accede favorablemente a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS- ANCIPRO** en contra de **ASOCIACION COMUNITARIA FLORIDA STEREO nit 815. 004.787-2 , PEDRO NOLASCO PRADO AROYO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: TENGASE POR LEVANTADAS las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada y librar los oficios a los que hubiere lugar para que ello se cumpla.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas a quien conforme a la normatividad tiene derecho a ello.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: Los títulos judiciales existentes o que leguen a existir en el proceso entréguense a la parte entréguense para su cobro en el Banco Agrario a la parte demandada

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BEISY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **Veintidós (22) de septiembre del año Dos Mil veintitrés (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 762754089002-2023-00085
AUTO INTERLOCUTORIO No.1109
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, **Veintidós (22) de septiembre del año Dos Mil veintitrés (2023)**

Mediante Auto 373 del 24 de abril del año 2023 se Inadmite la demanda presentada por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** a través de endosatario en procuración y en contra del Señor **FANOR RIOS CARABALI** concediendo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P el término legal para subsanar los yerros En uno de los apartes de la norma señalada se contempla lo siguiente: " Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión ....." En tal virtud resulta improcedente dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte actora. En tal virtud y habiendo transcurrido el término del artículo 90 del C.G.P , la funcionaria judicial rechaza la demanda. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE POR IMPORCEDENTE al recurso de reposición presentado por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA a** través de apoderada en contra del Señor **FANOR RIOS CARABALI** de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA en tanto que dentro del término legal previsto en el artículo 90 del C.G.P no son subsanadox los yerros.**

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **Veintidós (22) de septiembre del año Dos Mil veintitrés (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 762754089002-2023-00128
AUTO INTERLOCUTORIO No.1108
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, **Veintidós (22) de septiembre del año Dos Mil veintitrés (2023)**

Mediante Auto 785 del 26 de junio de 2023 se inadmite la demanda propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado (a) en contra de **JUAN CAMILO MUÑOZ HOLGIN** . En el caso que se analiza respecto de los yerros indicados en el proveído de inadmisión, no se corrige el que hace alusión a la cuantía. Es importante mencionar que inclusive en el auto de inadmisión de la demanda se cita el artículo 26 numeral 1 del código general del proceso, a efectos de recalcar que existen conceptos que no pueden incluirse en la Cuantía como los intereses,, frutos, multas entre otros. En el caso que se examina al señalarse por el demandante que el valor de la cuantía es de $18.302.996.oo Mcte no se subsana la demanda en debida forma. Con sustento en el artículo 90 del C.G.P la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA en tanto que dentro del término legal previsto en el artículo 90 del C.G.P** no son subsanados los yerros en debida forma de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

Auto No. 1112_ Civ. Rad. 762754089002-2023-00235 -00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., **Veintidós (22) de Septiembre del año dos mil veintitrés (2023).**

El Demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300. 279-4, actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **ALBEIRO SANCHEZ MARQUEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.894.007 y a su favor , con sustento dos pagares uno por valor de SESENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS ($60.745.745.oo) Mcte y otro por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ($4.239.769.oo) Mcte

Acompaña a la demanda dos títulos valores de los cuales al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.,** los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En** consecuencia se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva en contra de la persona y bienes de **ALBEIRO SANCHEZ MARQUEZ**, y, a favor del ***BANCO DE OCCIDENTE S.A*** por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ SIN NUMERO CON STICKER NO. 3S827819

a) Por el saldo insoluto a capital del pagaré equivalente a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS ($57.167.533.oo) Mcte**

b) por concepto de intereses a plazo o corrientes de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON CERO CENTAVOS** ($3.578.212), causados y no pagados entre el 3 de febrero de 2023 y 22 de junio de 2023.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día **23 de junio de 2023** y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

2.- PAGARÉ SIN NUMERO CON STICKER NO. 2P006069

a)) Por el saldo insoluto a capital del pagaré equivalente a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS** ($3.985.592.oo)Mcte

b) Por el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS** ($254.177.oo), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 6 de abril de 2023 y 22 de junio de 2023.

Scanned with CamScanner

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día **23 de junio de 2023** y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

d) Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: No se allega documentación soporte para el reconocimiento de dependientes judiciales

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNÁNDEZ.

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** Sírvase Proveer Juzgado segundo promiscuo municipal.

Florida V., veintidós (22) de septiembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

LA SECRETARIA,

LISETCAROLINA MOTATO LARGO

Auto No. 1114
Civ. Rad. 762754089002-2023-00237-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNIIPAL
Florida V.,) veintidós (22) de septiembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

El Demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** con Nit. 800.167.643-5**,** actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **AMALIO ZAPATA MOSQUERA**, identificado(a) con la CC. 10.631.385,, y a su favor , con sustento en el pagaré Digital No. 13545047, que allega con la demanda

Solicita el pago de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($6.300.838.oo) Mcte,** como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza**.**

Acompaña a la demanda un **(1) Pagare.** De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.,** los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En** consecuencia se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **AMALIO ZAPATA MOSQUERA y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P ,** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare**,** que equivale **a SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($6.300.838.oo) Mcte**

b) Por los intereses de **mora** sobre el Saldo insoluto de capital **conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Financiera** contados a partir del día 26 de diciembre del año 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Scanned with CamScanner

c) Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ.

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **veintidós (22) de septiembre del año dos Mil veintitrés (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICADO 762754089002-2023-00241-00
AUTO INTERLOCUTORIO No1115
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, **veintidós (22) de septiembre del año dos Mil veintitrés (2023)**

Se Rechaza la presente demanda Propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado (a) en contra de **JOSE EMILIO CABRERA ERAZO** en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsanan todos los defectos de que adolece y que dieran lugar a su inadmisión como se indica:

1.- Frente a las inconsistencias presentadas respecto del número de identificación del demandado que figura en el poder y que difiere del señalado en la demanda, titulo valor y solicitud de medidas previas no es posible tener por subsanado el yerro con un nuevo poder que a la luz de la ley civil no tiene efectos retroactivos.

2.- No se allega carta de instrucciones y no es procedente admitir que los datos diligenciados en un título valor supla dicha carta de instrucciones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso .Florida Valle, **veintidós (22) de septiembre del año dos Mil veintitrés (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00246-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1116
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, **veintidós (22) de septiembre del año dos Mil veintitrés (2023)**

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el demandante BBVA COLOMBIA a través de apoderado (a) en contra de ESMERALDA DAVID ALVEAR, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1.- En relación con la literalidad del pagaré 06909624574307 no se observa que el concepto relacionado como pretensión de intereses remuneratorios por la suma de ($9.104..267.oo) sea claro al contemplarse en el titulo valor que sobre el concepto del literal b) se cobrarán en la forma allí señalada intereses moratorios. Igualmente esta situación literal del título valor difiere de lo señalado en la carta de instrucciones.. No es claro en tal sentido el hecho 2 de la demanda y la pretensión 2 respecto de dicho título valor y la carta de instrucciones allegada. En igual sentido resulta imprecisa la determinación de las fechas señaladas para el cobro de los llamados intereses remuneratorios, a los que ni siquiera se establece el porcentaje o tasa de interés a cobrar de manera precisa (artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P)

2.- En relación con la pretensión sobre el pago de intereses moratorios (pagaré 06909624574307 no es clara la pretensión sobre el porcentaje o tasa de interés a cobrar y en igual sentido no son claros los hechos de la demanda. (artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P)

3.- En relación con la pretensión sobre el pago de intereses moratorios (pagaré 01585002260974), no es clara la pretensión sobre el porcentaje o tasa de interés a cobrar y en igual sentido no son claros los hechos de la demanda. (artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P)

4.- En relación con la pretensión sobre el pago de intereses moratorios al que se alude (pagaré 06905000519244), no es clara la pretensión sobre el porcentaje o tasa de interés a cobrar y en igual sentido no son claros los hechos de la demanda. (artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
16.890.
SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 y T.P 74.502 del C. S de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso .Florida Valle, **veintidós (22) de septiembre del año dos Mil veintitrés (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00255-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, **veintidós (22) de septiembre del año dos Mil veintitrés (2023)**

Solicita por la vía ejecutiva el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** actuando a través de apoderado(a) judicial, se libre mandamiento de pago en virtud de los título ejecutivo allegado en contra de la persona y bienes de **GUILLERMO IPIA MEDINA**, y a su favor por el saldo de capital de los títulos valores que allega con la demanda, los intereses desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se verifique el pago total, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda Dos títulos valores (pagarés)

De cada uno de esos títulos valores al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales de los títulos ejecutivos sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva en contra de la persona y bienes de **GUILLERMO IPIA MEDINA**, y, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A ,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 069636100012603 OBLIGACION

a) Por el saldo insoluto a capital del pagaré equivalente a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000.oo) Mcte., contenida en el titulo valor suscrito por el demandado **GUILLERMO IPIA MEDINA,** y que allega con la demanda

b) Por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 2.705.274.oo) Mcte por concepto de intereses corrientes o de plazo a partir del 10 de Diciembre de 2022 al 25 de Agosto de 2.023.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 26 de Agosto de 2.023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. (Mensual)

d) Por la suma de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($ 101.802,.00) Mcte correspondiente a otros conceptos,

Scanned with CamScanner

2.- PAGARÉ No. 4866470215059114

a) Por el saldo insoluto a capital de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($ 1.967.924.oo) Mcte

b) Por el valor de **CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 47.991.oo) Mcre** desde el 23 de Mayo de 2022 al 25 de Agosto de 2.023.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 26 de Agosto de 2.023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora (mensual)

d) Por las costas gastos del proceso y agencias en derecho

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ.

Scanned with CamScanner